TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-042/2020.

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRAEM-042/2020.

PARTE ACTORA: [redacted]

AUTORIDAD DEMANDADA: [redacted]

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JORGE LUIS DORANTES LIRA

"2021: año de la Independencia"

Cuernavaca, Morelos, a ocho de septiembre del año dos mil veintiuno.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión de fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno, en la que se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado, emitido por [redacted] mediante la cual se removió al actor del cargo de policía; se condena a las indemnizaciones que la ley señala y pago de diversas prestaciones reclamadas, con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:	[redacted]
Autoridades demandadas:	[redacted]
Acto impugnado:	La resolución definitiva de fecha primero de octubre del dos mil veinte dictada dentro del procedimiento administrativo número DAI/PA/29/2019-12.
LJUSTICIAADMVAEM:	*Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*[1].
LORGTJAEMO:	*Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*[2].
LSSPEM:	*Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*
LSEGSOCSPEM	*Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

[1] Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.
[2] Idem.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

LSERCIVILEM: *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

TRIBUNAL: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO:

"2021: año de la Independencia"

1.- Con fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, compareció la **parte actora,** por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de Nulidad en contra del acto de las **autoridades demandadas**, precisando como **acto impugnado** el referido en el glosario de la presente resolución.

Después de subsanar la prevención, la demanda fue admitida mediante auto de fecha ocho de diciembre de dos mil veinte. En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra con el apercibimiento de ley, sin que se haya otorgado la suspensión del acto **impugnado**.

2.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, por auto de fecha veintiséis de marzo del dos mil veintiuno, se les tuvo por perdido su derecho para contestar la demanda y por contestada en sentido afirmativo

únicamente respecto a los hechos que les habían sido directamente atribuidos salvo prueba en contrario.

3. Por proveído de fecha veinte de abril del dos mil veintiuno se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

4. Previa certificación, mediante acuerdo de fecha seis de mayo del dos mil veintiuno, se tuvo a la parte actora ratificando las pruebas ofrecidas en su escrito inicial de demanda y por ofrecidas las que su derecho convenía, no así a las autoridades demandadas a quien se les tuvo por perdido el derecho; sin embargo, en términos del artículo 53[3] de la **LJUSTICIAADMVAEM** para mejor decisión del asunto se admitieron las documentales que exhibió.

5. Es así, que en fecha veintiocho de junio del dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar que no comparecieron ninguna de las partes y que no había pendiente por resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la parte actora ofrecía por escrito sus alegatos los cuales se tuvieron por formulados. Citándose para oír sentencia, la que se dicta a tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

[3] **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso l), 105 de la **LSSPEM** y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO.**

Porque como se advierte de autos se trata de un juicio de nulidad promovido por un miembro de Institución de Seguridad Publica, derivado de su relación administrativa con la Secretaría de Seguridad Pública del [redacted], Morelos, en contra de un acto definitivo para dar por terminado dicho vínculo.

"2021: año de la Independencia"

5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

En el auto de admisión del escrito inicial de demanda, se tuvo como acto impugnado el siguiente:

> *"La resolución definitiva de fecha primero de octubre de dos mil veinte; dictada en el procedimiento administrativo llevado a cabo bajo el número DAI/PA/29/2019-12…" (sic)*

Cuya existencia quedó acreditada con la exhibición de las copias certificadas del procedimiento administrativo **DAI/PA/029/2019-12**, en las que se incluye la resolución impugnada de la foja 382 a la 396, del presente sumario.

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último[4] de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en

[4] **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

> **"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.**[5]
>
> De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito."

Es menester señalar que, si bien los artículos 17 *Constitucional*, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la *Convención Americana sobre Derecho Humanos*, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el derecho a ésta última y contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de

---

...
El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

[5] Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y, decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la **LJUSTICIAADMVAEM** tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulen, reconoce la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese recurso efectivo, no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

Sin que la autoridad demandada haya hecho valer causales de improcedencia y analizadas de oficio en el presente asunto, no se advierte la existencia de alguna otra sobre la cual este órgano colegiado deba pronunciarse, procediendo al estudio de la acción principal intentada.

"2021: año de la Independencia"

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Planteamiento del caso.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86[6] de la **LJUSTICIAADMVAEM,** se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

El asunto por dilucidar es **la legalidad o ilegalidad** del acto impugnado, consistente en la resolución definitiva de fecha primero de octubre del dos mil veinte, dictada por el [redacted] Morelos en el expediente **DAI/PA/029/2019-12**; por medio de la cual se determinó la remoción de la **parte actora**.

Así como la procedencia o improcedencia de las pretensiones que demanda el actor, las que serán analizadas con posterioridad al presente capítulo.

En el entendido que el análisis de la legalidad o ilegalidad del **acto impugnado** se efectuará exclusivamente bajo la óptica de las razones de impugnación que hizo valer la **parte actora**.

7.2 Presunción de legalidad

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción

---

[6] **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:
I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
II. ...

en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

> **PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL[7].**
>
> Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional**. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

"2021: año de la Independencia"

[7] Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo[8] del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7[9], cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

7.3 Pruebas

Únicamente la **parte actora** ofreció pruebas, mientras que a la autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos, se le declaró precluido su derecho para ofrecerlas; sin embargo, en términos del artículo 53[10] de la **LJUSTICIAADMVAEM**, para la mejor decisión del asunto se admitieron las documentales que fueron exhibidas en autos.

7.3.1 Pruebas de la parte actora:

a).- LA DOCUMENTAL: Consistente en copia simple de la credencial para portar arma, a nombre de [redacted]

---

[8] **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

...

[9] **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

[10] **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

[redacted] expedida por la [redacted], la cual contiene cargo, CUIP, matrícula y vigencia del primero de junio al treinta y uno de diciembre del dos mil veinte.

b). - LA DOCUMENTAL: Consistente en copia simple del recibo de nómina expedida a favor de [redacted] correspondiente a la segunda quincena del mes de febrero del año dos mil veinte.

c). - LA DOCUMENTAL: Consistente en el original de la cédula de notificación que contiene la resolución de fecha primero de octubre de dos mil veinte dictada dentro del procedimiento **DAI/PA/29/2019-12**

4.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.

5.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.

Documentales a las que se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 490[11] del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM,** y que fueron impugnados por la contraparte.

TJA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS
ESPECIALIZADA ADMINISTRATIVA

"2021: año de la Independencia

[11] **ARTÍCULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.
La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

7.3.2 Pruebas para mejor proveer:

A).- LA DOCUMENTAL: Consistente en original del procedimiento administrativo **DAI/INV/177/2019-11-DAI/PA/029/2019-12,** constante de trescientas treinta y ocho fojas según su folio.

B).- LA DOCUMENTAL: Consistente en original del oficio **SEAPC/CA/086/02/2021,** de fecha veintiséis de febrero del dos mil veintiuno, signado por el ciudadano [redacted] en su carácter de Encargado de Despacho de la Dirección Administrativa.

C).- LA DOCUMENTAL: Consistente en copia simple del oficio número **SEAPC/1173/08-2020** de fecha veintiocho de agosto del dos mil veinte, signado por el C.P. y Lic. en C.S. [redacted] Secretario Ejecutivo, Administrativo y de Protección Ciudadana.

D).- LA DOCUMENTAL: Consistente en copia simple del Reporte de Vacaciones de fecha veintiocho de agosto del dos mil veinte, signado por [redacted] en su carácter de Secretario Ejecutivo, Administrativo y de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos.

E).- LA DOCUMENTAL: Consistente en copia simple del oficio **SEAPC/0711/05-2020** de fecha once de mayo del dos mil veinte, signado por [redacted] en su carácter de [redacted]

F).- LA DOCUMENTAL: Consistente en copia simple del Reporte de Vacaciones de fecha once de mayo del dos mil veinte, signado por [redacted] en su carácter de [redacted].

G).- LA DOCUMENTAL: Consistente en dos copias simples de los Avisos de Cobro con número de recibos 2094078297 y 2094078288 de fecha diecinueve de agosto del dos mil veinte, expedido por Seguros Inbursa, S.A., Grupo Financiero Inbursa.

H).- LA DOCUMENTAL: Consistente en copia simple del Registro de Asegurados con fecha de expedición cuatro de agosto del dos mil veinte, expedido por Seguros Inbursa, S.A., Grupo Financiero Inbursa, constante de tres Fojas.

I).- LA DOCUMENTAL: Consistente en Copia certificada del oficio número **SEAPC/DA/0463/10/2020** de fecha veinte de octubre del dos mil veinte, signado por el Ciudadano José Fernando Padilla Medrano en su carácter de Encargado de Despacho de la Dirección Administrativa de la Secretaria Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos.

J).- LA DOCUMENTAL: Consistente en Copia certificada del Formato de Solicitud de Movimientos de Personal de fecha diez de octubre del dos mil veinte, firmada por [redacted] en su carácter de [redacted].

"2021: año de la Independencia"

K).- LA DOCUMENTAL: Consistente en Copia certificada del oficio número **SEAPC/DAI/541/2020-10** de fecha diecinueve de octubre del dos mil veinte, signado por el Licenciado Inti [redacted] en su carácter de Director de Asuntos Internos de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos.

L).-LA DOCUMENTAL: Consistente en Original del **MEMORANDUM TMT/DF/129/03/2021** de fecha tres de marzo del dos mil veintiuno, signado por [redacted] en su carácter de Directora de Finanzas de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

M).- LA DOCUMENTAL: Consistente en Original del Comprobante de operación de la Institución Bancaria Santander, con fecha del quince de octubre del dos mil veinte.

Pruebas a las cuales se les confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II y 449 y 490 del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, por tratarse de documentos públicos en copia certificada, cuya autenticidad no fue desvirtuada.

7.4 Estudio de las razones de impugnación.

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles de las fojas dos a la seis del asunto que se resuelve, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la **parte actora**, pues

el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la parte actora, lo cual tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:

> **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** [12]
>
> El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." (Sic)

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE MORELOS
SALA ESPECIALIZADA
5 ADMINISTRATIVA

"2021: año de la Independencia

Los argumentos esgrimidos por el demandante son los siguientes:

1.- Que el acto impugnado del que se adolece fue emitido por un funcionario incompetente en la omisión de requisitos especiales de las leyes, el cual no se respetaron los requisitos especiales por las leyes, para lo anterior debe analizarse lo establecido en el artículo 159 de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, el cual establece las causas justificadas para la remoción sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública, que en los artículos 344, 345 y 352 del *Reglamento de Servicio Profesional de Carrera de Temixco, Morelos,* establecen las causales de separación justificadas así como el procedimiento a seguir para determinar la baja, cese o destitución, sin que el [redacted]

---

[12] SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

[redacted] haya cumplido con dicho procedimiento.

2.- Que el [redacted] no se encuentra integrado conforme al artículo 178 de la *Ley de Sistema de Seguridad Pública del Estado de Mo*relos, debido a que los integrantes de dicho consejo fueron:

> *"... Contador Público [redacted] Presidente del Consejo de Honor y Justicia; el Policía [redacted] Encargado de Despacho de la Policía Estatal Morelos en el Municipio de Temixco; el Lic. [redacted] Encargado de Despacho de la Dirección General de Coordinación con Consejos y Comités del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Publica; la Lic. [redacted] Secretaría del Ayuntamiento de Temixco, Morelos; el Lic. [redacted] Contralor Municipal del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos; el Lic. [redacted] y el Lic. [redacted] Director de Asuntos Internos..." (sic)*

Que de los artículos 1, 2, 42, 100, 104, 164 fracción I, 168, 171, 172, 173, 176, 177 y 180 de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, señalados en el CONSIDERANDO PRIMERO, de la resolución que por esta vía se solicita su NULIDAD, y que los Integrantes del [redacted] pretenden justificar su COMPETENCIA Y PROCEDENCIA, de ninguno de ellos se desprende que tenga facultades para imponer como sanción al suscrito o a cualquier otro miembro de la corporación la destitución o remoción del cargo que venía desempeñando en la Dirección de Seguridad Pública de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos, razón suficiente para que este Tribunal declare ilegal el proceder de quienes dicen ser Integrantes del [redacted].

3.- Que del artículo 178 de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos,* establece que estará integrado por dos vocales ciudadanos que serán designados por el Consej[redacted] siendo el caso que solo se designó a [redacted], Vocal Ciudadano, por lo cual no se conformó.

4.- Que el Director de Asuntos Internos no acreditó haber cumplido con los requisitos de ingreso y permanencia los cuales está obligado, en términos a la fracción V. del artículo 167 de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, lo anterior es así ya que no exhibió la constancia de lo anterior en el procedimiento.

"2021: año de la Independencia"
TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS
SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

5.- Que los integrantes del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos, no cumplen con lo previsto en el artículo 160 de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, ya que determinaron una sanción de destitución sin observar los requisitos antes aludidos limitándose únicamente a señalar entre otras cosas lo siguiente:

> *"... En ese entendido, la conducta desplegada por el [redacted] se califica de grave, bajo los extremos que para tal efecto establece el artículo 160 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, ya que de la revisión del expediente personal del elemento policial citado, se tomó en consideración, la supresión de conducta desplegada por el elemento, las circunstancias socioeconómicas del elemento policial, las condiciones exteriores, los medios de ejecución, la antigüedad en el servicio policial, así como reincidencia en que haya incurrido el sujeto a procedimiento por lo anterior, se advierte la responsabilidad en que incurrió el C. [redacted] quien cuenta con el grado de Policía, por cuanto, a su condición socioeconómica, la misma establece de acuerdo al sueldo que percibe y tiene una antigüedad de siete años en la corporación con la categoría de Policía. En consecuencia, de lo anterior y bajo la reincidencia establecida..."* (sic)

7.5 Contestación de las autoridades demandadas

A los demandados integrantes del [redacted] se le declaró perdido su derecho para contestar la demanda incoada en su contra.

7.6 Razón de impugnación de mayor beneficio.

Ahora bien, del análisis realizado por este **Tribunal** a las razones por las que el demandante ataca el **acto impugnado**, se estima procedente el estudio del concepto de nulidad que traiga mayor beneficio al mismo, siendo esto procedente, atendiendo al Principio de Mayor beneficio y en atención al siguiente criterio Jurisprudencial de aplicación obligatoria, que dice:

> **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.**[13]
>
> De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y

[13] No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional."

En esa tesitura se estima que son **fundados y suficientes para declarar la nulidad del acto impugnado,** los argumentos vertidos por la **parte actora** en la segunda y tercera razón de impugnación, las cuales se analizan de manera conjunta al estar íntimamente ligadas.

La actora se duele del hecho de que, el Consejo de Honor y Justicia no está conformado debidamente, ya que en el mismo solo se encuentra uno de los dos vocales ciudadanos; los cuales se encuentran previstos en la fracción VII del artículo 178 de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*.

"2021: año de la Independencia"

TJA
ADMINISTRATIVA
E MORELOS
SPECIALIZADA
S ADMINISTRATIV

I. El titular o el representante que éste designe de la institución de seguridad pública correspondiente, quien fungirá como presidente pero sólo contará con voz.	[redacted] **(Presidente del Consejo).**
	[redacted] **(Encargado de Despacho de la Policía Estatal Morelos en el Municipio de Temixco).**
II. Un representante del Secretariado Ejecutivo Estatal, quien intervendrá en los Consejos de Honor y Justicia Estatales y Municipales;	[redacted] **(Encargado de Despacho de la Dirección General de Coordinación con Consejos y Comités del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública)**
III. Un representante del Secretariado Ejecutivo Municipal, **en su caso;**	
IV. Un representante de la Secretaría de Gobierno;	[redacted] **Secretaria el Ayuntamiento de Temixco, Morelos.**
V. Un representante de la Secretaría de Contraloría;	Lic. [redacted]

	Contralor Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos
VI. El titular de la Visitaduría General o de la Unidad de Asuntos Internos, quien fungirá como secretario técnico y sólo tendrá derecho a voz;	Inti [redacted] **(Director de Asuntos Internos).**
VII. Dos vocales ciudadanos, que serán designados por el Consejo Estatal o Municipal de Seguridad Pública, según sea el caso, y	[redacted] **(Vocal Ciudadano).**

Toda vez que al ser un órgano colegido compuesto por una pluralidad de personas en específico de conformidad con el artículo 178 de la *Ley de Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, y por ende instrumento jurídico colectivo, cuyo objetivo es tomar decisiones democráticas, ya sea por unanimidad o por mayoría, y que para adoptar acuerdos validos es preciso que la función que se les asigna a sus integrantes, es efecto de compartir responsabilidad, y que los mismos se desempeñen con tal carácter y así dichas resoluciones o acuerdos sean reconocidos como unidad, en consecuencia al no haberse encontrado integrado debidamente y conforme a derecho el [redacted], para la emisión del **acto impugnado**, no puede tomarse como un acto realizado por la autoridad demandada, derivado de su indebida integración.

Por todo lo anteriormente expuesto, se declara **FUNDADO** el argumento que a manera de razón de impugnación y considerado el de mayor beneficio, hizo valer la **parte actora** en el presente asunto, siendo suficiente para declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** del **acto impugnado**.

7.7 Efectos de la sentencia

En razón de lo anterior, es procedente **declarar la ilegalidad del acto impugnado** y, como consecuencia su **nulidad**, con fundamento en lo previsto en la fracción II, del artículo 4, de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que en su parte conducente establece:

> "Artículo 4: Serán causas de nulidad de los actos impugnados:
> [...]
> II. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución;
>
> [...]"

En consecuencia, al haberse declarado la **nulidad lisa y llana del acto impugnado**, se procede al análisis de las pretensiones reclamadas por la **parte actora**.

TJA
IA ADMINISTRATIVA
DE MORELOS
ESPECIALIZADA
ES ADMINISTRATIVA

"2021: año de la Independencia"

8.- ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES.

La **parte actora** demandó como pretensiones:

8.1 El pago de salarios caídos o vencidos que el actor ha dejado de percibir desde la fecha de despido hasta la declaración de la ilegalidad lisa y llana del **acto impugnado,** de su procedimiento y de la ejecución del acto impugnado.

Para el efecto de análisis de las prestaciones económicas que se reclaman, resulta primordial determinar la remuneración que la **parte actora** percibía.

La **parte actora** manifestó que tenía una percepción por la cantidad de $4,865.75 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 75/100 M.N.), quincenales, lo cual no fue controvertido por la autoridad demandada y en la que se incluyen todos y cada uno de los emolumentos, percepciones, bonos y comisiones que percibía el actor.

Respecto a la fecha de la terminación de la relación administrativa, la **parte actora** se ejecutó el siete de octubre de dos mil veinte, como lo señaló el actor en su escrito inicial de demanda, sin que dicha fecha haya sido negada por la autoridad demandada ni presentó documentación con la que lo desvirtuara.

Quedando de la siguiente manera los datos de la **parte actora** para calcular las prestaciones:

DATOS	**FECHA**
Fecha de ingreso	01/marzo/2012
Última percepción mensual	$9,731.50
Última percepción quincenal	$4,865.75
Última percepción diaria	$324.38
Fecha de terminación de la relación administrativa	07/octubre/2020



De ahí que las prestaciones que resulten procedentes se calcularán con base a dicho salario, **correspondiendo a las autoridades demandadas y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones (incluyendo los impuestos y en su caso retenciones derivadas del seguridad social e instituto de crédito) que correspondan de conformidad con la normativa vigente**, con base a lo apuntado en la jurisprudencia siguiente:

> **"DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.**[14]
>
> No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones

[14] Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346

respecto de las que decrete condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.**"

(Lo resaltado fue hecho por este **Tribunal**)

Con independencia de que se haya declarado la nulidad lisa y llana en el presente juicio, **es imposible realizar** la reincorporación del cargo que venía desempeñando la **parte actora**, porque de conformidad con lo que dispone el artículo 123, apartado B, párrafo segundo de la fracción XIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el **Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización** y **demás prestaciones a que tenga derecho**, **sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.**

"2021: año de la Independencia"

De tal forma y, en estricto cumplimiento a lo que dispone el precepto constitucional antes invocado, este **Tribunal** en Pleno, considera **procedente** el pago de la **indemnización**, al haberse declarado la nulidad lisa y llana del **acto impugnado** y por existir impedimento constitucional para reincorporarlo al puesto que venía desempeñando; en tales consideraciones, tiene derecho a recibir la indemnización a razón de 90 días de salario y 20 días por año de servicio laborado.

Lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 123 constitucional ya referido y el numeral 69 de la **LSSPEM**[15], porque no procede la reinstalación o restitución en el cargo de los elementos policiacos o de seguridad pública, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación; de tal suerte que si ésta es injustificada, procederá la indemnización en términos del siguiente criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia con número de Registro 2013440, Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.), en Materia Constitucional, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, el día viernes trece de enero de dos mil diecisiete 10:14 h. misma que a la letra señala:

> **"SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].**[16]

---

[15] **Artículo 69.-** Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Publica y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente."

[16] SEGUNDA SALA

Amparo directo en revisión 2401/2015. Armando Hernández Lule. 25 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizábal Ferreyro.

Amparo directo en revisión 2564/2015. Alfonso Maldonado Sánchez. 17 de febrero de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Amparo directo en revisión 106/2016. Alfredo Gámez Ramírez y/o Alfredo Games Ramírez. 29 de junio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo en revisión 5858/2015. María del Carmen Chavoya Pacheco o María del Carmen Chaboya Pacheco. 19 de octubre de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez

Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.
Amparo directo en revisión 5860/2015. Pedro de la Cruz de la Cruz. 19 de octubre de 2016. Cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán; en su ausencia hizo suyo el asunto Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.
Tesis de jurisprudencia 198/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil dieciséis.
Nota: Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación, y en virtud de que abandona el criterio sostenido por la propia Sala en la diversa 2a./J. 119/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 412, esta última dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017.
Esta tesis abandona los criterios sostenidos por la propia Sala, en las diversas tesis aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.), de rubros: "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 20 DÍAS POR AÑO." y "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, páginas 531 y 530, y Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 990, respectivamente.
(*) Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 119/2011 y aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, páginas 412, 531 y 530, y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 990, con los rubros y título y subtítulo: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 20 DÍAS POR AÑO." y "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO.", respectivamente.
Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación

TJA
CIA ADMINISTRATIVA
DE MORELOS
ESPECIALIZADA
DES ADMINISTRATIVA
"2021: año de la Independencia"

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las Leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII **se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada** y, por su parte, en las Leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el **monto indemnizatorio** a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la Ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la Ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la Ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la Ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del

---

obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, **la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio,** sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos."

8.2 Atendiendo a lo antèrior, este **Tribunal** considera **procedente** y se condena al **pago por concepto de indemnización resarcitoria,** por el importe de **tres meses de salario** más **veinte días por año** por el periodo que comprende del día de su ingreso **uno de marzo de dos mil doce** al **siete de octubre de dos mil veinte**, fecha en que se notificó la resolución impugnada, cuantificándose de la forma siguiente:

Percepción por tres meses	Indemnización
$9,731.50 x 3	$29,194.50

8.3 Por cuanto a la indemnización de 20 días por año de servicio y para obtener el proporcional diario de 20 días por año, se dividió 20 (días x año) entre 365 (días del año) y obtenemos el factor 0.054794 como indemnización diaria, cuantificándose de la forma siguiente:

Percepción	Periodo	Indemnización 20 días por año de servicio
20 días por año= 6,487.60	8 años	$51,900.80
0.054794 por salario diario 324.38 =17.77	221 días	$3,927.17
Total indemnización 20 días por año		**$55,827.97**

8.4 La **nulidad** de un acto tiene por objeto la restitución en el goce de los derechos que hubiesen sido

"2021: año de la Independencia"

conculcados, con fundamento en el artículo 128, segundo párrafo, de la **LJUSTICIAADMVAEM** que textualmente dispone:

> "Artículo 89- [...]
> De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto **impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados** o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.
> ..."

En este sentido, se debe restituir a la **parte actora** en el goce de los derechos que se le hubieran afectado o desconocido con el **acto impugnado** que ha sido declarado nulo, pues el efecto de ésta es volver las cosas al estado en que se encontraban antes de emitirse el acto, consistente en el cese injustificado de la relación administrativa.

Por ello y en virtud de que constitucionalmente está prohibida la reinstalación de los elementos de seguridad pública, es **procedente** el pago de la **remuneración diaria ordinaria**, a partir del día siguiente a aquel en que ocurrió la baja injustificada **y hasta en tanto se realice el pago de esta prestación por la autoridad demandada; por lo que del siete de octubre de dos mil veinte al día treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno han transcurrido diez meses y veinticuatro días lo cual se cuantifica de la forma siguiente:**

Periodo de condena	Percepción mensual	Percepción diaria	Indemnización percepción ordinaria diaria
10 meses y 24 días	$9,731.50 x 10= 97,315.00	324.38 x 24= 7,785.12	**$105,100.12**

Cantidades que deberán actualizarse hasta la fecha en la que se realice el pago correspondiente de esta prestación.

Orienta lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 57/2019 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la tesis de jurisprudencia con número de registro 2013686.

> **"SEGURIDAD PÚBLICA. LA LIMITANTE TEMPORAL AL PAGO DE "Y LAS DEMÁS PRESTACIONES" QUE, CONFORME AL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CORRESPONDE A LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS POLICIACOS CESADOS INJUSTIFICADAMENTE, ES CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE TABASCO Y ESTADO DE MÉXICO).**
>
> En términos del artículo 116, fracción VI, en relación con el diverso precepto 123, apartado B, fracción XIII, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las legislaturas locales están facultadas para regular la manera en que se integra la indemnización a que tengan derecho los servidores públicos mencionados, como consecuencia del cese arbitrario de su cargo, así como para establecer el monto a pagar del concepto "y las demás prestaciones a que tenga derecho", incluso el periodo por el que deban pagarse, respetando los parámetros establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como mínimos en la indemnización correspondiente. Ahora, si bien la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", se pronunció en cuanto al alcance del referido concepto, dicho criterio no fijó limitante alguna a la libertad configurativa del legislador local para regular los montos o la temporalidad por la que deberían cubrirse tales prestaciones. En esa tesitura, la limitante temporal al pago de las referidas prestaciones es razonable y proporcional, en virtud de que atiende a la protección de las partidas presupuestarias fijadas para el pago de las indemnizaciones; así mismo, se trata de una medida que persigue un fin justificado y que es adecuada, así como proporcional para su consecución, en tanto que no se advierten efectos desmesurados en relación con el derecho de resarcimiento del servidor público." [17]

[17] Documento: **Jurisprudencia**. Tesis: 2a./J. 57/2019 (10a.). Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, Abril de 2019, Tomo II. Materia: Administrativa, Constitucional. Décima Época. Página 1277. Registro: 2019648.

"2021: año de la Independencia"

ADMINISTRATIVA DE MORELOS

SPECIALIZADA EN ADMINISTRATIVA

8.5 La **parte actora** en su escrito mediante el cual subsanó la prevención realizada, se reclamó el pago del aguinaldo a razón de $29,194.50 (VEINTINUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS 50/100 M.N.) por cada año a partir del **primero de enero de dos mil veinte** y hasta que cause ejecutoria la presente resolución.

Ahora bien, el artículo 42[18] primer párrafo de la **LSERCIVILEM** establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de noventa días de salario.

En esa tesitura, es procedente el pago del aguinaldo correspondiente al periodo comprendido entre el **primero de enero de dos mil veinte al treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno,** pago que se actualizara hasta el momento en el que se pague la presente prestación

Para obtener el proporcional diario de aguinaldo se divide 90 (días de aguinaldo al año) entre 365 (días al año) y obtenemos el número 0.246575 como aguinaldo diario (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Acto seguido se multiplica el salario diario a razón de $324.38 (TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 38/100 M.N), por 243 días (periodo de condena antes determinado) por **0.246575** (proporcional diario de aguinaldo) resultando:

---

[18] **Artículo *42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

Aguinaldo	Periodo
2020	$29,194.20
Proporcional 2021	$19,436.11
Total	**$48,630.31**

Por lo que se condena a la autoridad demandada a pagar por concepto de aguinaldo, la cantidad que salvo error u omisión asciende a $48,630.31 (**CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS 31/100 M.N.)** más lo que se siga generando hasta que se pague la presente prestación.

8.6 La **parte actora** en su escrito mediante el cual subsano la prevención realizada, reclamó el pago de vacaciones a razón de 6,487.60 (SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 60/100 M.N.) por cada año a partir del primero de enero de dos mil veinte y hasta que cause ejecutoria la presente resolución.

Por lo que, de conformidad con el artículo 33 de la **LSERCIVILEM**, de aplicación complementaria a la **LSSPEM**, se establecen dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, comenzando a realizar el cómputo del **primero de enero de dos mil veinte y hasta el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno**, lo que se hace con base a lo siguiente:

Ahora se obtiene el proporcional diario de vacaciones para lo cual se divide 20 (días de vacaciones al año) entre 365 (días al año) de lo que resulta el valor 0.054794 (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Para conocer el número de días de vacaciones de dos mil veintiuno, se multiplica el periodo de condena 243 días,

"2021: año de la Independencia"

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
SALA ESPECIALIZADA
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

por el proporcional diario de vacaciones 0.054794, dando como resultado 13.31 días de vacaciones, y este numeral se multiplica por el salario diario de $343.38 (TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 38/100 M.N) resultando $4,570.38 (CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS 38/100 M.N.) resultando

Vacaciones 2020	20 X 343.38= 6,867.60
Vacaciones 2021	13.31 X 343.38= 4,570.38
Total	**$11,437.98**

Por lo que se condena a la autoridad demandada a pagar por concepto de vacaciones, la cantidad que salvo error u omisión asciende a $11,437.98 (ONCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 98/100 M.N.) más lo que se siga generando hasta que se pague la presente prestación.

8.7 Para obtener la Prima Vacacional respecto a la cantidad antes señalada se le calcula el proporcional del 25%, por lo que se condena a la autoridad demandada al pago de la cantidad, que salvo error u omisión asciende a $2,859.49 (DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 49/100 M.N.) más lo que se siga generando hasta que se pague la presente prestación.

8.8 Por cuanto a la prestación consistente en el pago de las horas extras laboradas por todo el tiempo que duró la relación laboral.

Del análisis integral de las disposiciones legales de **LSSPEM**; la **LSEGSOCSPEM**; se advierte que no establecen a favor de la **parte actora** que, con motivo de los servicios

prestados, deba realizarse el pago de las horas extras que demanda, por tanto, **resulta improcedente su pago.**

Como ya se ha disertado con anterioridad y ahora se reitera, que en términos del artículo 123 apartado B, fracción XIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,* las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes, como se advierte a continuación:

> **"Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.
>
> B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:
> ....
>
> XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos **y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes."**

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
SALA ESPECIALIZADA
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2021: año de la Independencia"

Derivado de las leyes especializadas que rigen las relaciones laborales de los miembros de las instituciones policiales, se han emitido también criterios específicos en torno a dichas relaciones jurídicas, por lo que este Tribunal debe de atender dichos criterios en virtud de la especialización de estos, en este tenor, existe pronunciamiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en la que ha explicado que debido a la naturaleza del servicio que prestan los miembros de las instituciones policiales, deben de brindar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo, por lo cual, no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, como se precisa en la jurisprudencia bajo el rubro y texto siguiente:

> **"PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO. IMPROCEDENCIA DEL, A LOS POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS.**
>
> Si la relación entre los cuerpos de seguridad y el Estado debe regirse por la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, y si el artículo 29 de tal ordenamiento legal no prevé que los miembros de los

cuerpos de seguridad pública tengan derecho al pago de tiempo extraordinario, es legal que al no existir fundamento jurídico alguno para la procedencia de dicha prestación deba negarse su pago. Por lo tanto, si de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 37 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, los cuerpos de seguridad tienen una organización militarizada, así como también la obligación de cumplir órdenes de sus superiores y asistir puntualmente a los servicios ordinarios, extraordinarios y comisiones especiales que se les asignen, es inconcuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo. De ahí que al no prever la procedencia del pago de tiempo extraordinario a los miembros del cuerpo de seguridad, no implica que tal cuerpo de leyes viole el principio de supremacía constitucional, habida cuenta que es el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la propia Constitución General de la República, el que señala que los cuerpos de seguridad pública se encuentran excluidos de la relación sui generis Estado-empleado[19]."

8.9 Por cuanto al pago reclamado de $14,828.58 (**CATORCE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 58/100 M.N.)** por concepto de FORTASEG, por todo el tiempo que duro la relación laboral.

Del análisis integral de las disposiciones legales de **LSSPEM**; la **LSEGSOCSPEM**; se advierte que no establecen a favor de la parte actora que, con motivo de los servicios prestados, deba realizarse el pago de FORTASEG, de igual manera el actor no acreditó por medio legal alguno que durante el tiempo que duró su relación se le haya pagado dicha prestación, de la que naciera su derecho a continuarla recibiendo; por tanto, **resulta improcedente su pago.**

---

[19] SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 11/97. Marcos Adán Souza Rodriguez y coagraviados. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Mónica Saloma Palacios. Amparo directo 13/97. Mario Alonso Calderón Guillén y otros. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina. Amparo directo 15/97. María de la Luz Nieves Zea y coagraviados. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Raquel Mora Rodriguez. Amparo directo 12/97. Mario Alberto Torres Uribe y otros. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Raquel Mora Rodriguez. Amparo directo 14/97. Sabino Flores Benitez y otros. 27 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretaria: Matilde Basaldúa Ramirez. No. Registro: 198,485. **Jurisprudencia**. Materia(s):Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Junio de 1997. Tesis: II.2o.P.A. J/4. Página: 639

8.10 El demandante reclama el pago de la prima de antigüedad generada.

El artículo 46 de la **LSERCIVILEM** establece:

> "**Artículo 46**.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:
> I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;
> II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;
> III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y
> IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido."

"2021: año de la Independencia"

De ese precepto se desprende que, la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Quedando así comprobado el derecho de la **parte actora** a la percepción de ese derecho al haber sido separado de su cargo.

Por lo que el pago de la prima de antigüedad surge con motivo de los servicios prestados únicamente hasta la fecha en que sea separado la **parte actora** de forma justificada o injustificada; es decir del **primero de marzo del dos mil doce al siete de octubre de dos mil veinte**; al proceder por los años de servicios prestados, lo que se desprende del precepto legal antes trascrito.

Para el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe hacerse en términos de la fracción II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM** antes trascrito, es decir el doble de salario mínimo vigente al momento de darse por terminada la relación, ya que como se dijo antes, la percepción diaria de la **parte actora** ascendía a $324.38 (TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 38/100 M.N.) y el salario mínimo diario en el año dos mil veinte en el cual se terminó la relación con el demandante es de $123.22 (CIENTO VEINTITRÉS PESOS 22/100 M.N.)[20], por tanto el doble de esta es $246.44 (DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 44/100 M.N.). Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

> **"PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.[21]**
>
> En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.
>
> (El énfasis es de este Tribunal)

Se dividen los 216 días entre 365 que son el número de días que conforman el año, lo que nos arroja como resultado 0.591 es decir que la **parte actora** prestó sus servicios 8.591 años.

---

[20] En términos de lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve página: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5582641&fecha=23/12/2019

[21] Tesis de **jurisprudencia** 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518.

Como se dijo antes el doble del salario mínimo en el año dos mil diecinueve son $246.44 (DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 44/100 M.N.)

La prima de antigüedad se obtiene multiplicando $246.44 (DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 44/100 M.N.), por 12 (días) por 8.591 (años trabajados):

Prima de antigüedad	$246.44* 12 * 8.591
Total	**$** 25,423.73

Por lo que se **condena** a la **autoridad demandada** al pago de la cantidad de **$25,423.73** (VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 73/100 M.N.) por concepto de prima de antigüedad, salvo error u omisión de carácter aritmético.

"2021: año de la Independencia"

8.11 Por cuanto a las prestaciones reclamadas consistentes en riesgo de servicio, ayuda para trasporte, ayuda para alimentos, reclamadas por el actor se encuentran establecidas Capítulo Cuarto, denominado otros beneficios complementarios de seguridad social, en los artículos 25, 29, 31, 32 y 34 de la **LSEGSOCSPEM**, en su capítulo cuarto, los cuales establecen:

> **"Artículo 25.** Los sujetos de la Ley podrán recibir, de la Institución Obligada, **los estímulos o cualquier otra forma de reconocimiento**, por actos de servicio meritorios, eficiencia o por su trayectoria ejemplar, de acuerdo con su respectiva normatividad interna y la disponibilidad presupuestal para ese efecto.
>
> **Artículo 29. Se <u>podrá</u>** conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el **riesgo del servicio**, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.
>
> **Artículo 31.** Por cada día de servicio **<u>se podrá</u>** conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.
>
> **Artículo 34.** Por cada día de servicio **<u>se podrá</u>** conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo

menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

De dichos artículos se puede obtener, que estas pretensiones, pertenecen a un grupo de **beneficios o estímulos** que el legislador las señaló como **potestativas** para las Instituciones de Seguridad Pública y Procuración de Justicia, sin que las mismas tengan el carácter de obligatorio de inicio, ya que su obligatoriedad solo podría iniciar en el caso de que, una institución en su normativa interna las contemple o las otorgue, hecho esto no podrá suprimirlas.

Sin embargo, el actor manifestó que nunca le fueron pagadas, tan es así que las solicita de manera retroactiva por todo el tiempo que perduro la relación, en consecuencia, al ser una facultad potestativa y no un deber de las **autoridades demandas** el otorgarla, correspondía al actor acreditar que los venía recibiendo, lo cual no aconteció, pues sumado a lo antes mencionado, de los recibos de pago exhibidos por la actora, se advierte que no recibía el pago de esos conceptos. Por lo tanto, resultan **improcedentes** dichas pretensiones.

8.12 Deducciones legales

Las **autoridades demandadas** tienen la posibilidad de aplicar las deducciones que procedan y que la ley les obligue hacer al momento de efectuar el pago de las prestaciones que resultaron procedentes; ello tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por similitud:

"DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.[22]

[22] Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decrete condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución."**

(Lo resultado fue hecho por este Tribunal)

De ahí que, corresponde a las **autoridades demandadas** y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos y en su caso retenciones derivadas de las Instituciones de seguridad social que correspondan de conformidad con la normativa vigente **o por mandato de juez competente.**

"2021: año de la Independencia"

8.13 Del registro del resultado del presente fallo

El artículo 150 segundo párrafo[23] de la **LSSPEM** señala que la autoridad que conozca de cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública,

---

y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346.

[23] **Artículo 150.-** El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General.

Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

En esa tesitura, dese a conocer el resultado del presente fallo a Centro Estatal ante citado para el registro correspondiente. En el entendido que como ha quedado establecido, la baja de la **parte actora** fue justificada; lo anterior con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

> **MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS[24].**
>
> Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, **y b) la anotación en el**

---

[24] Época: Décima Época; Registro: 2012722; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I; Materia(s): Común, Administrativa; Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.); Página: 897
Contradicción de tesis 55/2016. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

572

expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

8.14 Cumplimiento

Se concede a la autoridad demandada [redacted], un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90[25] y 91[26] de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así mismo, deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución.

"2021: año de la Independencia"

---

[25] **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliese con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

[26] **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.
En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:
I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.
Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión publica en la Página de Internet del Tribunal.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

Para mejor ilustración, se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

> **"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** [27]
>
> Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica." (Sic)

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución la **autoridad demanda** acredite con pruebas documentales fehacientes que en su momento fueron pagadas al actor.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si las demandadas aportan elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación

---

[27] No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.
Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, el cual en la parte que interesa establece:

> **"ARTICULO 715.-** Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago..."

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO,** 1, 2 y 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM** se resuelve al tenor de los siguientes:

TJA
TICIA ADMINISTRATIVA
O DE MORELOS
A ESPECIALIZADA
IDAD ADMINISTRATIVA

"2021: año de la Independencia"

9. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el numeral 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **ilegalidad** del **acto impugnado y como consecuencia su nulidad lisa y llana,** con base en lo expuesto y fundado en el presente fallo.

TERCERO. Se **condena** a la autoridad demandada [redacted] al pago y cumplimiento de los conceptos establecidos en el capítulo 8 de la presente sentencia.

CUARTO. Gírese oficio al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, respecto al resultado de la presente resolución, en

cumplimiento a lo resuelto en el apartado 9 de la presente resolución.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

10. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

11. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; Magistrado **Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ,** Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS,** Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

dos mil dieciocho; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MAESTRO EN DERECHO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS

"2021: año de la Independencia"

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA

EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/J[redacted] por [redacted] contra actos del [redacted] misma que es aprobada en Sesión de Pleno de fecha ocho de septiembre del dos mil veintiuno. **CONSTE**.